



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2.020 con solicitud de la parte demandada, para que se termine el proceso por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el memorialista advierte el Despacho, que esta debe ser negada, como quiera que de conformidad con lo señalado en el numeral 2, literal b del artículo 317 del C.G.P., en los procesos en los que se cuente con orden de seguir adelante con la ejecución, el término para dar aplicación al desistimiento tácito será de dos (2) años, situación que no se presenta dentro de las diligencias, como quiera que la última actuación data del día 25 de junio de 2.018 (fl. 185 c6), motivo por el cual solo hasta el día 26 de junio de 2.020 se hubiera podido aplicar tal figura procesal y con la petición del demandado de fecha 17 de febrero de 2.020 se interrumpió dicho término.

De otro lado, como quiera que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los jueces de ejecución que por reparto corresponda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA remita las presentes diligencias a los jueces de ejecución que por reparto corresponda, conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2.020, con solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud elevada por el abogado German Alberto Herrera, advierte el Despacho que esta no resulta procedente, pues no se advierte que el auto de fecha 4 de febrero de 2.020 contenga conceptos o frases que lleven a un verdadero motivo de duda máxime si tenemos en cuenta, que dicha providencia es clara al indicar que quien sustituye poder puede reasumirlo en cualquier momento, motivo por el cual no había lugar a reconocerle nuevamente personería, por lo que no se accede a lo peticionado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

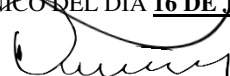
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de aclaración, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2009-00334

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, con la liquidación de costas realizada.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2015-00571

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, indicando que el término de traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante, se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La parte actora interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 16 de diciembre al 19 de diciembre de 2019 (fl. 1190 c.1B.).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte actora manifestó que este Despacho avocó conocimiento el día 10 de mayo de 2018 y la competencia terminaba por mandato de la ley un año después o sea el 10 de mayo de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que todo proceso de simulación implica un fraude procesal según las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y que el demandado WILLIAM BOLÍVAR ARDILA posiblemente se encuentra en curso de posibles conductas penales y este juzgado ha desconocido los deberes y obligaciones de las partes y los apoderados.

Que este juzgado al querer conservar la competencia no puede dictar providencia ilegal alguna como prorrogar el término cuando ha perdido competencia y no existía ninguna garantía procesal por parte del titular de esta sede judicial al no dar aplicación al debido proceso, a los deberes y poderes consignados en el artículo 42 del C.G.P.

Que el Juzgado al igual que el anterior solo pretende resguardar los intereses del demandado, por lo que, solicitó remitir el expediente de la referencia al Juzgado 34 Civil del Circuito.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El apoderado de la parte demandada solicitó mantener el auto objeto de reposición por encontrarse ceñido al procedimiento señalado por el Código General del Proceso, ya que el vacío de que adolecía el estatuto procedimental respecto de la pérdida de la competencia para el juez de conocimiento por vencimiento del término en comento, no se hacía extensivo de manera automática al segundo juez destinatario del proceso cuando al primero.

De otro lado, la parte demanda hizo referencia a las afirmaciones realizadas por la demandante en lo atinente a las supuestas irregularidades que se han presentado al interior del proceso.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 121 del C.G.P. establece lo siguiente: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera*



o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Desde luego y ante las enormes vicisitudes que ha tenido la aplicación de tal precepto normativo a lo largo y ancho del territorio nacional, la misma ha sido objeto de distintas interpretaciones. Así la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado: *“que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada.”*

No obstante la interpretación irrestricta que del alcance de la norma realizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, la Corte Constitucional al revisar por vía de tutela el asunto, precisó que no todo incumplimiento de los términos procesales allí previstos lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique teniendo en cuenta : (i) *La complejidad del caso*, (ii) *La conducta procesal de las partes*, (iii) *La valoración global del procedimiento* y (iv) *Los intereses que se debaten en el trámite*. En dicha decisión también precisó que: *“si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que por los principios de economía, celeridad, igualdad de las partes y conocimiento del proceso, debe permitirse que el asunto se falle por quien, no obstante las vicisitudes anunciadas, continúa conociendo el proceso, evitando que con la reasignación, se anule parte de la actuación y se genere un conflicto de competencias como el aquí



planteado, que lo único que conlleva es a una mayor mora en la resolución del asunto que fue precisamente lo que el Código General del Proceso pretendió evitar.

En este asunto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, declaró su pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia, tras considerar que el término de un año dispuesto en el Art. 121 del C. G del P, había vencido sin que se hubiese proferido sentencia, por lo que, el expediente fue remitido a este Despacho que es el siguiente en turno.

La parte actora manifiesta que este Juzgado perdió la competencia para seguir conocimiento del presente asunto con fundamento en el hecho de que transcurrió mas de un año desde el momento en que llegó el expediente y a la fecha no ha sido fallado.

Ante lo anterior, será del caso indicarle que el artículo 121 del C.G.P. no contempla la sanción de nulidad de pleno derecho para el juez que recibe la actuación del predecesor que se declaró incompetente, ello es únicamente para la actuación del juez a quien le fue asignado en una primera oportunidad el conocimiento del proceso, que para el presente caso fue el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, más de ninguna manera se encuentra establecida dicha sanción para el segundo juez – *Este Despacho* – a quien le fue remitido por la pérdida de competencia inicial.

Es decir, la citada norma señala que el juez a quien le fue remitido el proceso tendrá un plazo de seis (6) meses para fallar el asunto, pero de ninguna manera establece para él, la pérdida de competencia o consecuencia alguna que lo obligue a remitir nuevamente el proceso al siguiente juzgado en caso de que se llegaran a vencer esos seis (6) meses, pues si ello ocurriera implicaría la remisión del expediente de manera indefinida de juzgado en juzgado sin límite alguno, operando tal situación cada seis (6) meses.

Además, debe tenerse en cuenta la complejidad del caso y la conducta procesal de las partes que han dilatado el trámite del proceso con innumerables recursos, trámites y derechos de petición que ha hecho que el término para dictar sentencia se siga extendiendo en el tiempo.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 no debe ser revocado, y en su lugar, se ordenará que por secretaría se siga contabilizando el término concedido en el numeral 2º de la citada providencia. En cuanto al recurso subsidiario de alzada solicitado, este será negado en la medida en que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 que prorrogó la competencia por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a las razones que se acaban de exponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2015-00571

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso interpuesto, el día 13 de enero de 2020, la parte actora informó sobre el fallecimiento del demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA, para lo cual aportó copia del registro civil de defunción y copia de la escritura pública No. 2354 de 2019.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), falleció el día 28 de agosto de 2019, conforme a la copia del registro civil de defunción, razón por la cual se hace del caso hacer las siguientes precisiones:

El artículo 68 del C.G.P., establece lo siguiente: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Al revisar la copia de la escritura pública No. 2354 de agosto de 2019 contentiva del testamento abierto del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), este manifestó que tenía los siguientes hijos: GLADYS MARCELA BOLÍVAR (Albacea), LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ y JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) quien procreó un hijo de nombre JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO.

Conforme a lo anterior, será del caso tener como sucesores procesales del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), a las siguientes personas: GLADYS MARCELA BOLÍVAR en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la herencia del señor JAIRO



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ y JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO en su calidad de hijo del heredero JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), dejando constancia que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

Así mismo, se torna obligatorio y dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, ordenar la inclusión de los herederos indeterminados de los señores JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.) y JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), a las siguientes personas: GLADYS MARCELA BOLÍVAR en su calidad de albacea con tenencia y administración de bienes de la herencia del citado demandado, LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, JHON JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ y JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR CANO en su calidad de hijo del heredero JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), dejando constancia que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de los herederos indeterminados de los señores JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.) y JAVIER BOLÍVAR RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se rechazó la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Término que corrió del 27 al 29 de enero de 2020.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

El numeral 2 del artículo 446 del CGP establece: “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá



acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”

Revisado el escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se tiene que si bien es cierto, en el numeral 11 señaló presentar liquidación alternativa, no lo es menos que esa relación no puede tenerse como una objeción en sí misma, ya que no se precisó en dónde se encontraban los errores puntuales atribuidos a la liquidación objetada, es decir, no se ve reflejado con discriminación de fechas, días transcurridos, interés bancario y mora mensual, pues tan solo se limitó a manifestar que todo se encontraba en cero, con argumentaciones que iban en contra del mandamiento de pago, motivo por el cual, lo procedente era aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y rechazar la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

Así las cosas, al no encontrarse justificación a la réplica o inconformidad presentada por el recurrente, el Despacho considera procedente no revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se rechazó la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada, para en su lugar mantenerlo incólume.

No obstante, en atención a que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP que señala que será apelable el auto que resuelva una objeción, se concederá el recurso de alzada en contra del auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se rechazó la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del día 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se rechazó la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada.-

CUARTO: De conformidad con los artículos 323 y 324 del CGP, el memorialista dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrará las expensas necesarias para la digitalización de todo el expediente de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 numeral 8°, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: El pago se deberá efectuar en un punto Reval por la suma de \$35.200 y deberá acreditarse al correo electrónico del Juzgado ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



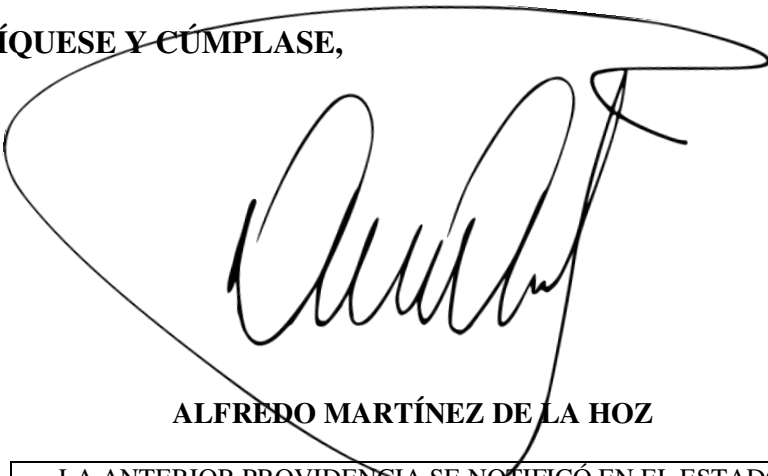
SEXTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

SEPTIMO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

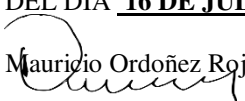
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, indicando que el curador designado no concurrió a posesionarse del cargo.

CONSIDERACIONES

En atención a que el abogado designado en el telegrama inmediatamente anterior no concurrió a posesionarse del cargo para el cual fue designado, se considera procedente relevar del cargo al Dr. **JOSÉ VÍCTOR BUITRAGO CARRILLO**.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de la demandada **ADRIANA MILENA FARFÁN** al Doctor **KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado **JOSÉ VÍCTOR BUITRAGO CARRILLO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada **ADRIANA MILENA FARFÁN** al Doctor **KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS**.

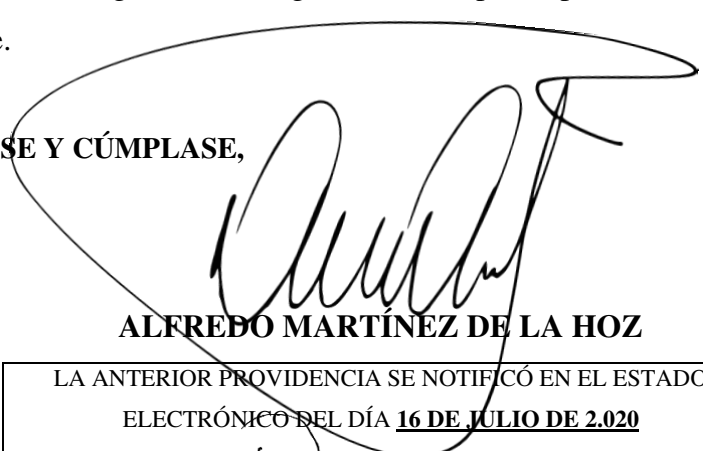


TERCERO: COMUNICAR la presente designación a la **CARRERA 40 No. 25 B - 37,** **TELÉFONO 321 435566** y al correo electrónico **kaserranob.abogado@gmail.com**, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación.

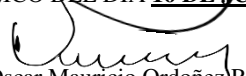
CUARTO: Una vez designado el abogado por parte de la secretaría y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 26 de septiembre del mismo año.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Términos que corrieron del 11 al 13 de diciembre de 2019.-

CONSIDERACIONES:



Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que contra el auto del 26 de septiembre de 2019 mediante el cual se resolvió el **recurso de reposición** interpuesto en contra del auto 11 de abril de 2019 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el memorialista en contra del auto del 24 de julio de 2018, no procedía el recurso de queja, pues para su procedencia expresamente dice el artículo 353 del CGP que: *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...”*

Y es que resultaba improcedente en la medida en que no existe auto que haya negado un recurso de apelación, y por ende no hay motivo para recurrir y subsidiariamente formular el de queja, motivo por el cual al no encontrar este Despacho justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente, no revocará el auto de fecha 19 noviembre de 2019 mediante el cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, para en su lugar, mantenerlo incólume.

De otro lado, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 321 del CGP, el auto objeto de inconformidad no es susceptible del recurso de alzada, éste no será concedido.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 24 de julio de 2018.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.-

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto de fecha 30 de marzo de 2.016 obrante a folio 38 de la presente encuadernación, dándosele trámite a la demanda hasta el día 5 de julio de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba vencido, sumado a ello, que dentro de dicho lapso de tiempo no se prorrogó la competencia.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 16 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho ya que con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019, se declaró inconstitucional la expresión “de pleno derecho” por lo que no se podía declarar la pérdida de competencia.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

En una primera oportunidad se profirió la sentencia T-341 de 2.018, la cual estableció de manera puntual cuáles eran las situaciones por las cuales la actuación judicial extemporánea no podía ser convalidada, luego, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que



la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: *“...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”*

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de *“de pleno derecho”*, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, paso por alto que este Fallador dentro del año para decidir la instancia, no prorrogó la competencia, ya que el año establecido para decidir de fondo el asunto finalizó el día 1 de abril de 2.017, por lo que no sería posible aplicar la saneabilidad de la actuación establecida en la sentencia T- 341 de 2.018.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, tampoco es posible dar le efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado (5 de julio de 2019), no había sido proferida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cubre las situaciones consolidaciones con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos, por lo tanto, su negativa a conocer del asunto desconoce que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

CÚMPLASE,
Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal por Abuso del Derecho 2016-00675

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto de fecha 19 de octubre de 2.016 obrante a folio 43 de la presente encuadernación, siendo rechazado y por decisión del superior, se recibió nuevamente el día 16 de noviembre de 2.017, dándosele trámite a la demanda hasta el día 26 de agosto de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba vencido, sumado a ello, que dentro de dicho lapso de tiempo no se prorrogó la competencia.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 20 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho ya que con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019, se declaró inconstitucional la expresión “de pleno derecho” por lo que no se podía declarar la pérdida de competencia.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

En una primera oportunidad se profirió la sentencia T-341 de 2.018, la cual estableció de manera puntual cuáles eran las situaciones por las cuales la actuación judicial extemporánea no podía ser convalidada, luego, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que



la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: *“...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”*

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de *“de pleno derecho”*, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, paso por alto que este Fallador dentro del año para fallar, no prorrogó la competencia, ya que el año establecido para decidir de fondo el asunto finalizó el día 16 de noviembre de 2017, por lo que no sería posible aplicar la saneabilidad de la actuación establecida en la sentencia T- 341 de 2018.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, tampoco es posible dar le efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado (26 de agosto de 2019), no había sido proferida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cubre las situaciones consolidadas con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos, por lo tanto, su negativa a conocer del asunto desconoce que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea el conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2016-00811

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, indicando que se realizó la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia del día 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2.020, con la certificación de permanencia en la página web del medio de comunicación, que fuera requerida.

CONSIDERACIONES

Cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto de fecha 7 de febrero de 2.020, se concediera procedente aceptar la publicación efectuada y en consecuencia, se ordenará que por secretaria se incluya el contenido del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., los cuales una vez vencidos, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, quien ejercerá su defensa.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER en cuenta el emplazamiento efectuado al señor GUILLERMO ALARCON, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARIA incluya la notificación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término del numeral 2, designese Curador Ad-Litem, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, con renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos vistos a folios 150 y 151, se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.

De otro lado, se considera procedente oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **CECILIA CUÉLLAR SERRANO**, en los términos de la norma referida.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, indicando que se realizó la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

Revisada la publicación de qué trata el artículo 108 del C.G.P. en el diario La República del emplazamiento de la sociedad demandada **LINK FACTORING S.A.S.**, se tiene que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el citado artículo.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido la sociedad demandada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-

SEGUNDO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido la sociedad demandada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00608

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, informando que la parte demandante solicitó la reanudación del proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2018, se suspendió el presente proceso hasta el día 25 de agosto de 2026, por haberse solicitado de común acuerdo entre las partes.

Dentro del acuerdo de pago que originó la suspensión, se estableció en la cláusula segunda lo siguiente: “... *En caso de incumplimiento por parte del demandado en el pago de una de las anteriores cuotas pactadas, en las fechas estipuladas dará derecho al acreedor y demandante a exigir el pago total de la obligación y declarar vencidos los plazos y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente. Informando de tal incumplimiento al juzgado respectivo, y solicitando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las sumas conciliadas...*”.

En atención a lo anterior, se considera procedente reanudar el proceso y en providencia separada se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00608

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170060800

juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320170060800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Brokny Cortés Valencia – Consultoría y Apoyo Corporativo S.A.S.
Demandado : A B P Industria Automotriz S.A.S. y Otros.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES: Por reparto del día catorce (14) de septiembre de 2019 (fl. 15), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por **BROKNY CORTÉS VALENCIA – CONSULTORÍA Y APOYO CORPORATIVO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **A B P INDUSTRIA AUTOMOTRIZ S.A.S.** y los señores **BALBINO PALMA GONZÁLEZ** y **EDUVINA MENDOZA GUARÓN**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero (fl. 27).



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente conforme auto de fecha 11 de septiembre de 2018, quienes renunciaron expresamente a contestar la demanda.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.*

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido los demandados renunciaron expresamente a proponer medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a los ejecutados.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$13.680.000^{oo} de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00702

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, proveniente del Superior.

CONSIDERACIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 05 de febrero de 2020, por medio del cual dispuso revocar el auto de fecha 13 de agosto de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia y en cumplimiento de la orden del superior, al revisar el expediente, observa el Despacho que no aparece dirección donde se pueda notificar a la sociedad demandada **O T C CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S.**, y como quiera que se encuentra acreditado el resultado negativo de las diligencias de notificación personal a las diferentes direcciones que indicó la parte demandante, se ordenará el emplazamiento de la citada sociedad, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P.-

Ahora bien, encuentra este Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*. Por tal motivo, se ordenará que por secretaría se incluya a la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

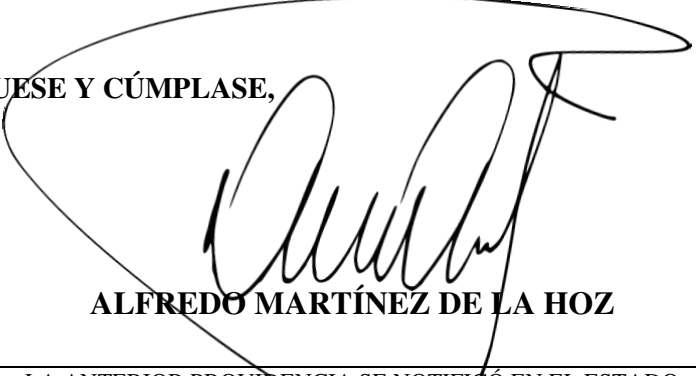
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 05 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: POR SECRETARÍA, inclúyase a la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

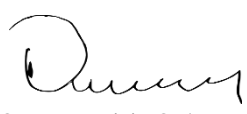
Cumplido el término del emplazamiento, y sin que haya comparecido la sociedad demandada, se le designará curador ad litem que lo represente en este asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá remitió el Despacho Comisorio No. 18-0039 sin diligenciar.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el despacho comisorio allegado, da cuenta esta Judicatura que la diligencia no se pudo llevar a cabo porque ninguna de las partes compareció. Así las cosas, se ordenará agregar las diligencias al expediente.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 18-0039 sin diligenciar, proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 13 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días acreditara el secuestro del inmueble en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 410 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, el término otorgado en dicha providencia venció sin que se cumpliera con dicha carga procesal, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Sin condena en costas.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00085

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2020, indicando que se presentó incidente de nulidad por parte del apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la señora LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ interpuso incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., del incidente de nulidad propuesto se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Del incidente de nulidad propuesto se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00085

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, indicando que se presentaron solicitudes de aclaración al auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y con el oficio No. 2 – 11334 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Con escrito del 22 de enero de 2020, el apoderado de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ requirió al Despacho que se ordenara oficiar al auxiliar de la justicia ABC JURÍDICAS S.A.S., para que hiciera entrega al nuevo secuestre designado al interior de este proceso.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2020, se aportó el Despacho Comisorio diligenciado por parte del Juzgado 54 Civil Municipal.

CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a resolver las solicitudes de aclaración radicadas por el apoderado de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ en los siguientes términos:

El doctor LUIS HERNANDO GALLO MEDINA suplica que se le indique cual es el fundamento para aplicar el artículo 464 del C.G.P., si el asunto en cuestión se rige por lo previsto en el artículo 462 y este remite expresamente al artículo 463, en lo que refiere al término para presentar demanda dentro del proceso en el que fue citado.

De otro lado, también exige que se requiera a la parte demandante para que aporte la totalidad del contrato “*compraventa de cartera*”, así como los soportes de la operación que den cuenta el precio pagado por la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.** para ser reconocida como cesionaria de la parte actora. Igualmente, solicitó una explicación respecto de los efectos que produce la cesión aceptada por el Despacho.

El citado apoderado sigue insistiendo a través de una petición de aclaración, el reabrir el debate jurídico respecto de las decisiones adoptadas por el Despacho en las providencias



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del 05 de diciembre de 2019, lo cual no resulta acertado, pues para ello existen los mecanismos procesales procedentes para demostrar el inconformismo ante tales disposiciones.

Luego, considera esta sede judicial que las ordenes emitidas son precisas y no merecen ser aclaradas en la medida en que la parte demandada lo que pretende es seguir aportando argumentos jurídicos que en su momento no fueron alegados y con lo cual quiere que el juzgado vuelva sobre ellos para que sean tenidos en cuenta.

Ahora, por otro lado, no pasa inadvertido para esta judicatura el ánimo dilatorio en las actuaciones del abogado demandado que a través de recursos y solicitudes ha retardado el trámite del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado considera que la conducta del abogado que se entiende que es en ejercicio de la protección de los derechos de su representada que ha desembocado en un actuar reprochable con el claro propósito de retrasar injustificadamente la decisión de mérito, por lo que se le hace un llamado enérgico al apoderado de la demandada para que en lo sucesivo no vuelva a presentar peticiones o recursos que solo desgastan a la administración de justicia y que le puede acarrear sanciones de tipo disciplinario.

En cuanto a la solicitud proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá tendiente a que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. en concordancia con el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, será del caso oficiar a la citada oficina informándole que su petición de prelación de créditos por alimentos se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordena oficiar al auxiliar de la justicia ABC JURÍDICAS S.A.S., en calidad de secuestre dentro del proceso ejecutivo por alimentos iniciado en contra de uno de los aquí demandados para que haga entrega al nuevo secuestre designado al interior de este proceso INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., con el fin de que exista un solo secuestre administrando los inmuebles. Entérese de la presente determinación al juez comisionado.

Finalmente, se agregará a la documental y se pondrá en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio diligenciado por parte del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración presentados por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARÍA termine de contabilizar el término con el que cuenta la señora **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ** para dar contestación a la demanda.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR al auxiliar de la justicia ABC JURÍDICAS S.A.S., en calidad de secuestre dentro del proceso ejecutivo por alimentos iniciado en contra de uno de los aquí demandados para que haga entrega al nuevo secuestro designado al interior de este proceso INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., con el fin de que exista un solo secuestre administrando los inmuebles. Entérese de la presente determinación al juez comisionado.

QUINTO: AGREGAR a la documental y se pondrá en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio diligenciado por parte del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, vencido el término concedido para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias se observa que mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2.019, se le concedió a la sociedad demandada NEGOCIOS L.M.E. S.A.S., el termino para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, este venció en silencio, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, se advierte que se debe continuar con el tramite correspondiente, y ello es, el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad NEGOCIOS MEJÍA GIRALDO Y CIA S.C.A.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada NEGOCIOS L.M.E. S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la sociedad NEGOCIOS MEJÍA GIRALDO Y CIA S.C.A., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero, con recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de febrero de 2.020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia será del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de rechazo fechado 12 de febrero de 2.020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2.020 que negó el mandamiento de pago, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2019, indicando que se presentó avalúo y con escrito del demandante solicitando tener en cuenta un abono realizado por los demandados.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al avalúo aportado, será del caso exhortar a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

De otro lado, en escrito visible a folio 178 de esta encuadernación, la parte demandante informó que los demandados realizaron un abono por la suma de \$18.000.000⁰⁰ pesos, razón por la cual el mismo será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en auto del 19 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta el abono realizado por los demandados, el cual deberá ser aplicado en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REMITIR de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2019, indicando que el término de traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de noviembre, se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 03 de diciembre al 05 de diciembre de 2019 (fl. 189).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El apoderado de la parte demandada solicitó revocar el numeral 3° del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 que negó la petición de convocar a audiencia de conciliación, por cuanto considera que de parte de sus representados existe ánimo de resolver las diferencias a través de un mecanismo de resolución de conflicto como lo es la conciliación.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



El apoderado de la parte demandante en el escrito que describió el traslado del recurso manifestó que su contraparte presenta un recurso inocuo y con eso falta a la lealtad procesal a la cual se deben todos los abogados litigantes, pues la etapa procesal a efectos de poder conciliar se encuentra cumplida y la misma se dio antes de que este Despacho dictara la correspondiente sentencia.

Por ello, solicitó que se mantuviera la decisión y se dispusiera de manera urgente la remisión del proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Corresponde a esta judicatura pronunciarse de los recursos interpuestos por el apoderado de los demandados contra el numeral 3° de la providencia del 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación entre las partes.

En primer lugar, debe señalarse que la petición del apoderado demandado no tiene ningún asidero jurídico que le permita seguir insistiendo en la audiencia de conciliación, toda vez que la oportunidad para hacerlo ya se encuentra precluida.

Aclarado lo anterior, no existe justificación alguna para que la parte demandada con un recurso suplique la obligación de fijar fecha para conciliar amparado en una supuesta vulneración al acceso a la administración de justicia cuando de la revisión del proceso se puede observar que la parte a la cual representa se le otorgaron todas las garantías procesales, cosa distinta es que no hiciera buen uso de ellas.

Luego, es pertinente recordarle al recurrente que una de las manifestaciones del debido proceso es el uso razonable y adecuado de los mecanismos judiciales diseñados por las normas procesales. Ahora, por otro lado, no pasa inadvertido para esta sede judicial el ánimo dilatorio en las actuaciones del abogado demandado que a través de solicitudes y recursos como el que nos ocupa ha tratado de retardar el envío del proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

Por lo tanto, el Juzgado considera que la conducta del abogado que se entiende que es en ejercicio de la protección de los derechos de los demandados ha desembocado en un actuar reprochable con el claro propósito de retrasar injustificadamente la decisión de mérito, pues de forma obtusa presenta peticiones y recursos fuera de lugar.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, se le hace un llamado enérgico al apoderado demandado para que en lo sucesivo no vuelva a presentar peticiones o recursos de este tipo que solo desgastan a la administración de justicia y que le puede acarrear sanciones de tipo disciplinario.

Todo ello para concluir que el numeral 3° del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 no debe ser revocado y en cuanto al recurso subsidiario de alzada solicitado, este será negado en la medida en que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el numeral 3° del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 que negó la petición de convocar a audiencia de conciliación, por las razones que se acaban de exponer.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaria se efectúe la publicación del emplazamiento surtido a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 d febrero de 2020, indicando que se presentó solicitud de entrega del bien mueble y con la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso acceder a la solicitud de la parte demandante en cuanto a la entrega de la maquinaria, sin embargo, se hace necesario requerir al actor para que indique donde se encuentra ubicada la maquinaria objeto de restitución para efectos de realizar los oficios a las entidades que acompañarán al juez el día de la diligencia, o su defecto, señale si se encuentra en otro municipio para comisionar al juez correspondiente. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

De otro lado, establece el artículo 366 No. 1 del C.G.P. reza: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho conforme al Art. 366 No. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2018-00298

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, indicando que se solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, evidencia este juzgado que la apoderada demandante envió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección que informó en el escrito de demanda, arrojando resultado negativo, por ello solicitó el emplazamiento.

Sin embargo, encuentra esta judicatura que de la revisión de los documentos aportados con la demanda aparece la siguiente dirección de correo electrónico:

- agremixsas@gmail.com

Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que intente la notificación en la citada dirección electrónica y que, en caso de ser negativa, proceda a elevar la correspondiente solicitud. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que intente la notificación en la dirección de correo electrónico agremixsas@gmail.com, y que, en caso de ser negativa, proceda a elevar la correspondiente solicitud. Para lo anterior, se le concede el término



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2018 – 00322

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2020, con contestación de demanda.

Se allegó solicitud de reconocimiento de personería por parte de la sociedad apoderada del extremo ejecutante.

Se allegó por parte del demandante, relación de abonos efectuados a la obligación.

Por parte de los ejecutados, se allegó escrito informando la celebración de un acuerdo de pago y coadyuvancia en la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES

Como primer punto, verificadas las presentes diligencias se observa que mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2.019, se les concedió a los demandados el término para ejercer su derecho de defensa, del cual dieron uso contestando la demanda y formulando medios exceptivos, motivo por el cual, se debe correr el correspondiente traslado de estas.

En segundo punto, en atención al escrito obrante a folio 134, se advierte que al BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA ya se le reconoció personería como apoderado judicial del extremo demandante en el auto que libró mandamiento de pago; así mismo, en la misma decisión, se indicó que la autorizada para adelantar las actuaciones era la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, por lo que debe estarse a lo allí señalado.

Como tercer punto, frente a los abonos efectuados por la parte demandada, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno reiterando que serán aplicados en primer término a los intereses.

Como cuarto y último punto, agréguese a la documental el escrito aportado por la parte demandada (fl 138 a 141), sin embargo, debe precisarse, que no resulta procedente tomar ninguna decisión frente a la terminación del proceso y menos sobre el levantamiento de medidas cautelares, ya que no se ha efectuado solicitud formal en tal sentido. Así mismo, frente al acuerdo de pago, tampoco se tendrá en cuenta por los mismos argumentos antes expuestos.



Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: La parte demandante, estarse a lo resuelto en el numeral 5 del auto de fecha 29 de junio de 2.018, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos efectuados por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

CUARTO: AGRÉGUESE a la documental el escrito aportado por la parte demandada (fl 138 a 141), conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

El Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, allegó oficio No 0141, informando la terminación del proceso que cursaba en ese despacho.

CONSIDERACIONES

Agréguese a la documental y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio No 0141, proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, canceló el embargo de remanentes que este Despacho tuvo en cuenta por auto de fecha 2 de julio de 2.019.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese a la documental y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio No 0141, proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020 con oficio proveniente de la DIAN en donde informó que el demandado ha presentado declaraciones de renta en los últimos años, declarando patrimonio a su favor.

CONSIDERACIONES

En atención a que vencido el término del traslado concedido al demandado en auto de fecha 19 de noviembre de 2019, este guardó silencio, a las pruebas obrantes en el expediente y a lo informado por la DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CGP, no se concederá el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

En atención a que por auto de esta misma fecha el Despacho resolvió no conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado, y encontrándose éste notificado mediante aviso, se ordenará que por secretaria se contabilice el término que tiene para contestar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado para contestar la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2 C1)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, indicando que se presentó contestación a la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del día 24 de enero de 2020, se ordenó que por secretaría se contabilizara el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda, la cual se produjo el día 10 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal, razón por la cual se continuará con el trámite procesal respectivo.

De otro lado, como quiera que la parte demandada anunció la presentación de un dictamen pericial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia anunciada. Tenga en cuenta para su elaboración lo establecido en el inciso final del citado artículo 227, sumando a lo normado en el 226 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ~~CONCEDER~~ el término de diez (10) días a la parte demandada para que allegue la experticia anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTE:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, vencido el término concedido para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa que la sociedad demandada PALMASOL S.A.S., se notificó de manera personal conforme acta obrante a folio 39, la cual ejerció su derecho de defensa dando contestación a la demandan y proponiendo medias exceptivos.

Así las cosas, se advierte que se le debe tener por notificada y efectuar el traslado de las excepciones propuestas.

Así mismo, se reconocerá personería a la sociedad CDS &ABOGADOS S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado CAMILO HERNÁN PATIÑO GUERRERO.

Finalmente, verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 del C.G.P. respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Lo anterior soportado en el hecho de la congestión judicial existente, también el cierre de juzgados que se llevó a cabo por la situación de salubridad presentada a nivel mundial por el virus COVID19, por lo que se hace indispensable contar con un término adicional al consagrado en el párrafo 5° del Art. 121 del C.G.P. dado que el inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal a la demandada PALMASOL



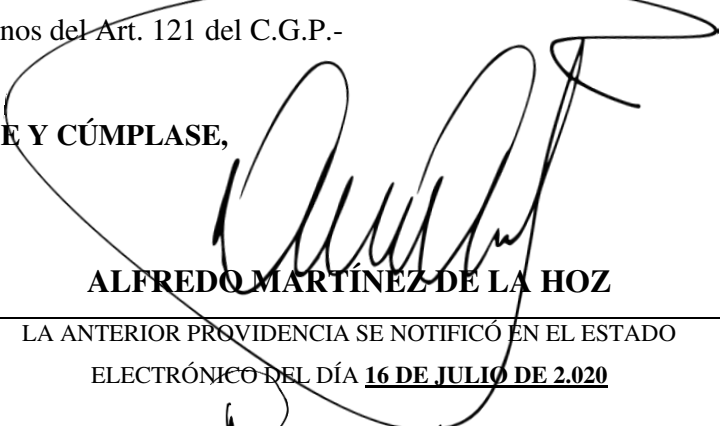
S.A.S., quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

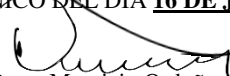
TERCERO: TENER a la sociedad CDS & ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la demanda en los términos y con las facultades del poder conferido, la cual actuará por intermedio del abogado CAMILO HERNÁN PATIÑO GUERRERO.-

CUARTO: PRORROGAR el término ~~para resolver la presente instancia dentro del proceso~~ en estudio en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Traslado que se surtió los días 3 al 5 de febrero de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Fundamentó su recurso argumentando la falta de requisitos de los títulos valores facturas, arrimado al proceso, conforme se evidencia a folios 180 a 190.-



ALEGACIONES DE LA NO PARTE RECURRENTE:

Se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto, fundamentando ello, en que los títulos valores cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma sustantiva para tenerlos como tal, conforme se observa a folios 257 a 281.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario precisar que se efectuará una valoración puntual a cada uno de los puntos efectuados en el escrito contentivo del recurso, de la siguiente manera:

1. LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Para resolver dicho reparo; se debe tener en cuenta que dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por exigencia legal debe acudir el acreedor a su pago coercitivo a través del proceso de ejecución, siendo requisito indispensable para tal finalidad que el documento base cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

La doctrina ha establecido que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título - *referente a los títulos valores*- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que “toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

En lo que corresponde a la factura de venta, la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009 , dispuso la obligación no sólo de dejar constancia de su



aceptación *-sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-* sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y **la fecha de éste**, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

La exigencia del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura debe contener “**la fecha de recibo de la factura** con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (num. 2º), por lo que a falta de este requisito no podrá calificar como instrumento negociable ni, por ende, librarse mandamiento de pago.

Este Despacho destaca que dicho requerimiento tiene específica importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita, la cual, presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los tres días siguientes a la recepción de la factura. Por eso, si no se satisface ese requisito, no es posible afirmar la existencia de las facturas y mucho menos de la aceptación.

Efectuado el correspondiente estudio al componente normativo, evidente resulta que los argumentos de la parte demandada deben prosperar únicamente sobre las facturas 068, 073, 102, 103, 120, 121 y 123 presentadas para soportar la ejecución, ya que de estas ninguna cumple con esa exigencia, por cuanto, si bien se impuso en estas en el cuadro denominado “RECIBI CONFORME LA MERCANCIA Y ACEPTO ESTA FACTURA, una firma y nombre de quien dijo llamarse López C. Saúl Eduardo, la fecha en que este documento fue suscrito y/o recibido no obra en el cuerpo del mismo ni en su frente ni en su reverso.

Frente a esta situación se trae a colación el auto de fecha 12 de agosto de 2.015, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del Proceso ejecutivo singular de Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. contra C I Exportécnicas S.A.S., radicado 110013103001201500863 01, con ponencia del Magistrado Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ el cual puntualizó que: *“El Tribunal destaca que según el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, “en desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura **deberá incluir en el original que conserva el emisor** vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.” Más aún, agrega el numeral 3º, “**la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.**” Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5º reiteró que “**la entrega de una copia de la***



factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.” (Se resalta).”

Dicho lo anterior, al echarse de menos los referidos requisitos (*fecha de recibido de la factura*), no puede dársele el carácter de título valor por no cumplir con la totalidad de las exigencias legales señaladas en el artículo 774 del C de Co, debiéndose en consecuencia REVOCAR el mandamiento de pago solicitado para en su lugar negarlo, como se dijo, frente a las facturas 068, 073, 102, 103, 120, 121 y 123, continuándose por el importe de la factura No 062.

Frente a la factura 062, nótese que aquella si cumple con los requisitos establecidos para tal fin, ya que si bien el recurrente advirtió que esta no cuenta con el estado del pago, ha de indicarse que la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar que el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que se deberá registrar el “estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”, vale decir, siempre y cuando exista necesidad de ello, v. gr., cuando el pago se pacte por cuotas o instalamentos, situación que no se presenta como quiera que la parte ejecutante persigue la totalidad del valor a pagar, por lo que dicha anotación no es necesaria para ello.

Y frente al argumento de que solo la firma y la fecha fueron impuestos en una sola hoja, tal manifestación no es óbice para restarle mérito ejecutivo a ese título valor, ya que ninguna norma de carácter sustantivo establece que cuando una factura este compuesta por varias hojas, en todas y cada una de ellas deba imponerse la fecha y la firma, por ello, verificada la citada factura 62 se advierte que en su hoja principal, se encuentra la constancia de haber sido recibida el día 5 de septiembre de 2016 por la señora Lizeth Téllez.

2- LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL DECRETO 3327 DE 2009, EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE HA OPERADO LA ACEPTACIÓN TÁCITA IRREVOCABLE (ART 5, NUM 3).

Para resolver dicho reparo, debe señalarse que su estudio se efectuará solo frente a la factura No 62, para lo cual de una verificación a dicho documento, se advierte que esta no circuló, motivo por el cual la “*manifestación sobre la aceptación tácita*”, no se erige como una de las exigencias mínimas contenidas en las normas arriba mencionadas (artículos 621, 774 del Código de Comercio, en su versión actual, y 617 del Estatuto Tributario), sin que se pueda pasar por alto que la factura “se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.



Tal reparo es el que plantea el recurrente, debiéndose insistir en que no obra prueba en el expediente que demuestre que el ejecutado la rechazó o efectuó su devolución dentro del término siguiente, por lo que la constancia de esa vicisitud, acorde con el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, **es útil para el evento en que la factura haya circulado a un tercero**, circunstancia que en esta ejecución no se dio, pues la acción cambiaria incoada con base en ese título está siendo promovida por su beneficiario inicial.

3- LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO POR SER COPIAS DEL ORIGINAL.

Frente a esta tesis, y sin efectuar un mayor análisis, se advierte que el argumento del recurrente no debe prosperar ya que analizado el cuerpo de la factura No 62, en su parte inferior derecha claramente establece que es original, contrario a lo expuesto por el recurrente.

Siguiendo con el estudio de los demás argumentos expuestos en el recurso de reposición, debe indicarse que los denominados: “LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO POR NO TENER COMO SUSTENTO UN CONTRATO; LAS FACTURAS NO SE BASAN EN UN CONTRATO REAL, NI EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL; AUSENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL CLUB MILITAR Y LA DEMANDANTE; LA JURISDICCIÓN DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO YA SE PRONUNCIÓ SOBRE ESTA MISMA DEMANDA; LOS SOPORTES DE LAS FACTURAS OBJETO DEL PRESENTE PROCESO NO ACREDITAN UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CLUB MILITAR; FALTA DE COHERENCIA ENTRE LOS HECHOS DE LA ACTUAL DEMANDA, LA DEMANDA EJECUTIVA INTENTADA ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO, LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO; DOBLE COBRO Y LA DEMANDANTE REVELÓ, POR ERROR, QUE SU DEUDOR ES LA SOCIEDAD AMMON AGRI S.A.S.”, no serán estudiadas, como quiera que de una lectura puntual a sus argumentos evidente resulta que ninguno está atacando los requisitos formales de los títulos objeto del proceso, tal como lo establece el artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones se revocará parcialmente la decisión adoptada en auto de fecha 15 de enero de 2.020 y así se declarará.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado este se niega, en atención a lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., como quiera que el mandamiento de pago no es apelable.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del día 15 de enero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, frente a las facturas 068, 073, 102, 103, 120, 121 y 123.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, frente a las facturas 068, 073, 102, 103, 120, 121 y 123.

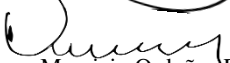
TERCERO: CONTINUAR la ejecución únicamente frente a la factura 062, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Contra el auto que decretó medidas cautelares se interpuso recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Traslado que se surtió los días 3 al 5 de febrero de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Fundamentó su recurso argumentando que el artículo 594 del C.G.P., prohíbe expresamente el embargo de dineros en la que se encuentran depositados recursos incorporados al presupuesto general de la nación (fls. 5 y 6 c2).-

ALEGACIONES DE LA NO PARTE RECURRENTE:

Se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto, argumentando que el demandado no recibe ni un solo peso del presupuesto de la nación, toda vez que se auto sostiene de recursos propios.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario analizar el contenido del artículo 594 del C.G.P., y de manera puntual el numeral 1 de la referida codificación que establece *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

Al respecto, debe señalarse que la parte recurrente no señaló o acreditó bajo que componente normativo se estableció la entrega de recursos del presupuesto general de la nación para el funcionamiento y operación del club demandado, por el contrario, para este Despacho, los argumentos expuestos por la parte demandante deben ser acogidos, ya que de una lectura al Acuerdo No. 004 del año 2001, con el cual se adoptan los estatutos y régimen de funcionamiento del Club Militar, en ellos no se señaló que para su funcionamiento se perciban dineros del presupuesto de la nación.

Por el contrario, en su artículo 26 se estableció que el patrimonio del Club Militar estaría constituido por: a) Bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes; b) Las acciones, participaciones o aportes en sociedades o empresas organizadas o que se organicen de conformidad con su objeto y con las autorizaciones legales; c) Las donaciones que se hagan al Club por parte de entidades públicas o



personas naturales o jurídicas de derecho privado, con autorización del Consejo Directivo; y d) El superávit neto de cada ejercicio fiscal, sin precisar el recibo de alguna partida presupuestal entregada por el estado.

A su turno el artículo 27 del citado Acuerdo señaló que las rentas del Club Militar estarían constituidas por: a) Los aportes que anualmente se incluyan en el presupuesto nacional; b) Las cuotas de admisión, sostenimiento, extraordinarias con que contribuyen los socios; c) Las utilidades provenientes de la explotación comercial de sus bienes muebles e inmuebles y de los recursos de capital; y d) Los demás ingresos que le sean reconocidos por leyes, decretos, ordenanzas o acuerdos, situación está que permite concluir que las sumas de dinero que fueron objeto de medida cautelar, todas ellas devienen de la misma actividad que desempeña, por lo que para este Despacho, aquellas no estarían dentro de la norma que las declararía como inembargables.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto de fecha 15 de enero de 2.020 y así de declarará.

En cuanto al recurso de apelación, será del caso de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., concederlo en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.

De conformidad con el artículo 324 ibídem, el recurrente dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno 2 y concédase el término de tres (3) días para que sustente su apelación.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 15 de enero de 2.020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto, en efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.



TERCERO: De conformidad con los artículos 323 y 324 del CGP, el memorialista dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrará las expensas necesarias para la digitalización de todo el expediente de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 numeral 8°, so pena de declarar desierto el recurso.-

CUARTO: El pago se deberá efectuar en un punto Reval por la suma de \$64.400 y deberá acreditarse al correo electrónico del Juzgado ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

SEXTO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandada solicitó constituir póliza a su favor por el 10% de la ejecución.

El día 20 de enero el Director General de la demandada allegó escrito solicitando el levantamiento de medidas cautelares.

El día 31 de enero, el Banco Popular y Davivienda allegaron respuesta señalando que se abstienen de materializar la medida cautelar decretada, debido a una certificación de inembargabilidad que en sus instalaciones presentó la parte demandada.

El día 27 de febrero la parte demandada, allegó derecho de petición dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que informe si los dineros del Club Militar son recursos incorporados en el presupuesto general de la nación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., sería del caso acceder a la solicitud de la caución del 10% de valor actual de la ejecución (fl 7 c2), sin embargo, considera este Despacho, que dicha petición se debe resolver únicamente en el momento en que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se pronuncie frente al recurso de apelación concedido a la parte demandada, debido a la revocatoria parcial del mandamiento de pago y con ello entrar a establecer el valor preciso que se debe tener como base para determinar el valor actual de la ejecución y de este extraer el 10% ordenado por la norma procesal.

De otro lado, frente a la solicitud presentada por el Director General del Club Militar, para el levantamiento de las medidas cautelares, debe indicarle el Despacho que ninguna petición en tal sentido le será atendida cuando la formule de forma directa, ya que de conformidad con lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P., toda petitoria que efectúe, la debe elevar por intermedio de su apoderado judicial más de ninguna manera a título personal.



Frente a las entidades bancarias, ofíciase indicando que se insiste en la práctica de la medida cautelar, ya que no se encuentra acreditado que los dineros consignados en dichas cuentas bancarias pertenezcan al presupuesto general de la nación.

Finalmente, respecto al Derecho de petición aportado, este no puede ser tenido en cuenta ya que no es la etapa procesal oportuna para la aportación y solicitud de pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER la solicitud de la caución del 10% de valor actual de la ejecución (fl 7 c2), en el momento en que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se pronuncie frente a los recursos de apelación concedidos a la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la solicitud efectuada por el Director General del Club Militar, conforme a lo expuesto.

TERCERO: OFÍCIESE al Banco Popular y Davivienda insistiendo en la práctica de la medida cautelar, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NO TENER en cuenta el derecho de petición aportado por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, vencido el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante y con solicitud de desglose.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se concedió a la parte actora el término de 3 días para sustentar el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo.

Revisado el expediente, se tiene que el término venció en silencio, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el inciso 4, numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P. que *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”*.

En consecuencia, y como quiera que dentro del presente asunto el interesado no sustentó de manera oportuna el recurso de alzada, procedente resulta declarar desierto la apelación y en su lugar ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2019.

De otro lado, se ordena el desglose de los documentos solicitados por la parte demandante en el escrito visto a folio 52 de la presente encuadernación, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4, numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SECRETARÍA dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos solicitados por la parte demandante en el escrito visto a folio 52 de la presente encuadernación, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, informando que los demandados se notificaron personalmente de la demanda, presentaron recurso de reposición y contestaron demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago a través de sus apoderados los días 17 y 30 de enero de 2020, quienes dentro del término legal oportuno interpusieron recursos de reposición y excepciones previas contra el mandamiento de pago y contestaron demanda, razón por la cual se les tendrá por notificados y se reconocerá personería a los abogados a los que confirieron poder.

En providencia separada, el Despacho se pronunciará del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados **JORGE HERNÁN IBÁÑEZ MARÍN, MARISOL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, HAROLD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, LILIANA IBÁÑEZ GONZÁLEZ y NATALIA IBÁÑEZ GONZÁLEZ,** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener al abogado **DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA** como apoderado judicial de la demandada **LILIANA IBÁÑEZ GONZÁLEZ** y al abogado **REINALDO SARRACINO DEL REAL** como apoderado de los demandados **JORGE HERNÁN IBÁÑEZ MARÍN, MARISOL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, HAROLD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ y NATALIA IBÁÑEZ GONZÁLEZ,** en los términos del poder conferido.

TERCERO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00285

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, indicando que el término de traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado de los demandados **JORGE HERNÁN IBÁÑEZ MARÍN, HAROD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, MARISOL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y NATALIA IBÁÑEZ GONZÁLEZ** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior (fls. 292 a 300).

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 07 al 11 de febrero de 2020 (fl. 301).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El apoderado de los demandados señaló que el documento título ejecutivo consistente en el Acta de Asamblea de Accionistas No. 3 de la sociedad PERFIACEROS DE COLOMBIA S.A.S. de



fecha 19 de octubre de 2018 carece de los elementos de todo título ejecutivo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades en sentencia del 04 de octubre de 2019 declaró la ineficacia de las decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas de Perfiaceros de Colombia S.A.S. durante la reunión celebrada el 19 de octubre de 2018.

Por tal motivo, dijo, no era aplicable a ese documento la especial legislación de los títulos ejecutivos como quiera que dicha acta carece de todo efecto jurídico entre las partes, según lo decretado por la Supersociedades. Así las cosas, solicitó se sirviera revocar el mandamiento de pago y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante al controvertir el recurso interpuesto manifestó que la decisión de la Superintendencia de Sociedades de ninguna manera declaró ineficaz al acta como engañosamente lo presentaba el recurrente, lo que advirtió ineficaz eran las decisiones de carácter societario, de manera que el acta seguía siendo plena prueba en contra de los demandados y los elementos del título ejecutivo se encuentran incólumes.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**



A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Ello para significar que toda obligación que se pretenda ejecutar debe constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor. De allí, la obligación contenida en el instrumento escrito debe prestar mérito ejecutivo.

Sin embargo, un documento para que preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos a saber: deber ser clara, expresa y exigible y el documento debe provenir del deudor.

El documento base de la presente acción corresponde al Acta No. 3 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad PERFIACEROS DE COLOMBIA S.A.S. de fecha 19 de octubre de 2018, dentro de la cual se aprobó la venta de acciones del señor VÍCTOR MANUEL ARAQUE TIBADUIZA a favor de los otros socios accionistas de la siguiente manera:

Nombre del accionista	Cuota del 20 de noviembre de 2018	Cuota del 20 de diciembre de 2018	Cuota del 20 de enero de 2019
JORGE HERNÁN IBÁÑEZ MARÍN	\$74.910.000	\$74.910.000	\$74.910.000
MARISOL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	\$99.880.000	\$99.880.000	\$99.880.000
HAROLD IVÁN IBÁÑEZ GONZÁLEZ	\$91.923.333	\$91.923.333	\$91.923.333
LILIANA IBÁÑEZ GONZÁLEZ	\$99.880.000	\$99.880.000	\$99.880.000
NATALIA IBÁÑEZ GONZÁLEZ	\$73.333	\$73.333	\$73.333
TOTAL	\$366.666.666	\$366.666.666	\$366.666.666

Dicha decisión fue objeto de demanda de reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de Perfiaceros de Colombia S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades quien a través de sentencia de fecha 04 de octubre de 2019 (fls. 77 y 78), advirtió la ineficacia de las decisiones tomadas por los accionistas durante la reunión celebrada el 19 de octubre de 2018, según constaba en el Acta No. 3.



Arribó a tal conclusión la Superintendencia de Sociedades, por cuanto de la contestación de la demanda se pudo observar el allanamiento de las pretensiones de la sociedad demandada que señaló: “...en razón a que objetivamente se cometió un error involuntario al no convocarse en debida forma a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas llevada a cabo el 19 de octubre de 2018, y en tal sentido, la Accionista NATALIA IBÁÑEZ GONZÁLEZ no asistió a la mencionada Asamblea, sumado a que objetivamente los hechos señalados y las pruebas aportadas por la Demandante son ciertas, no nos oponemos ni a las pretensiones principales, ni a las pretensiones subsidiarias...”.

Ahora bien, para dar paso al recurso interpuesto por la parte demandada, el Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis:

El artículo 186 del Código de Comercio dispone: “*Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 del Código de Comercio*”.

En seguida, el artículo 190 de la misma codificación señala: “*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes*”.

La ineficacia de las decisiones tomadas por parte de la Asamblea de Accionistas se traduce en que no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen una utilidad jurídica que permita establecer consecuencias entre los accionistas, ya que de conformidad con el artículo 897 del Código de Comercio un acto que no produce efectos jurídicos es ineficaz de pleno derecho.

En ese orden de ideas, al haberse reconocido por parte del órgano jurisdiccional competente los presupuestos de la ineficacia de la decisión adoptada en el Acta No. 3 del 19 de octubre de 2018, la obligación allí contenida ha dejado ser exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, este Despacho revoca el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, para en su lugar, negarlo, sin condena en costas por no aparecer causadas y se abstiene de pronunciarse de los recursos presentados como excepciones previas.



Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, por las razones que se acaban de exponer.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar los recursos de reposición como excepciones previas ante la prosperidad del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Pertenencia No. 2019-00377

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y con comunicaciones provenientes de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara la publicación del emplazamiento realizado a los demandados y a las personas indeterminadas, lo cual dio cumplimiento en escrito del 5 de febrero.

Ahora bien, revisada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el diario El Tiempo mediante el cual se realizó el emplazamiento de los demandados FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO ESCOBAR y ANA ISABEL POVEDA ROJAS y a las PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los DEMANDADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por secretaría en aplicación del principio de economía procesal y de lo aquí ordenado, dé cumplimiento al numeral 1º de la providencia del 24 de enero de 2020.

Por otro lado, en atención a las comunicaciones aportadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur se agregarán a la documental y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, observa el Despacho que a la fecha no ha sido posible obtener respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a pesar de haberse requerido en dos (2) oportunidades.

Por ello, será del caso oficiar por última vez a dichas entidades y para que en el término de tres (3) días den respuesta a los oficios mediante los cuales se les comunicó el auto admisorio de la demanda, los cuales fueron reiterados a través de oficios Nos. 20-00515,



20-00517 y 20-00516 del 31 de enero de 2020, advirtiéndoles que en caso de no dar respuesta en el término antes señalado, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., mediante el cual se realizó el emplazamiento de los demandados FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO ESCOBAR y ANA ISABEL POVEDA ROJAS y a las PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los DEMANDADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA en aplicación del principio de economía procesal y de lo aquí ordenado, dé cumplimiento al numeral 1º de la providencia del 24 de enero de 2020.

TERCERO: AGREGAR a la documental y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes las respuestas aportadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur.

CUARTO: OFICIAR por última vez a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, informando que los demandados se encuentran notificados y contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que los demandados AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, conforme puede verse en el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL	NOTIFICACION 292 DEL C.G.P.	FECHA LIMITE PARA ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR CON 292	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
						SI	NO
AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA	12/11/2019 (fl.148)	-	16/12/2019	-	05/12/2019 (fls. 178 a 194)	X	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	15/11/2019 (fl.153)	-	13/01/2020	-	13/12/2019 (fls. 208 a 293)	X	
LUZ DARY BARRETO VELANDIA	-	28/11/2019 (fl.171)	-	24/01/2020	18/12/2019 (fls.197 a 207)	X	
HENRY LÓPEZ PABÓN	-	27/11/2019 (fl.171)	-	23/01/2020	18/12/2019 (fls.197 a 207)	X	

Analizado el cuadro anterior, se considera procedente tener notificados de manera personal a los demandados AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA y por aviso a los demandados LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN, advirtiéndole que dentro del término legal dieron contestación a la demanda y objetaron el juramento estimatorio.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por los demandados LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, el Despacho se pronunciará en providencia separada.

Siendo, así las cosas, una vez se encuentre el llamamiento en garantía en el mismo estado, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Dr. RAFAEL ACOSTA CHACÓN como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

COOPERATIVA, al Dr. JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ como apoderado de AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA y al Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ como apoderado de los demandados LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN, en los términos del poder conferido a cada uno de ellos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS de manera personal a los demandados AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y propusieron medios exceptivos.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo, objetaron el juramento estimatorio y llamaron en garantía.

TERCERO: En providencia separada el Despacho se pronunciará del llamamiento en garantía efectuado por LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN

CUARTO: Una vez se encuentre el llamamiento en garantía en el mismo estado, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RAFAEL ACOSTA CHACÓN como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA, al Dr. JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ como apoderado de AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA y al Dr. LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ como apoderado de los demandados LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN, en los términos del poder conferido a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00521

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demandada el apoderado de los demandados LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN, llamaron en garantía a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía, se puede observar que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza e igualmente a folios 2 a 16 obra certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.

Se debe dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo final del artículo 66 ibídem que establece que “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*”, motivo por el cual, como quiera que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, actúa dentro del presente trámite como parte demandada no será necesaria su notificación personal, no obstante, la presente decisión se entenderá notificada



conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal, momento en el cual comenzará a correr el término para pronunciarse frente al llamamiento realizado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuaron los señores LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY LOPEZ PABÓN a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con los artículos 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020 con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó se tenga por recibida la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, como quiera que la dirección es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y desconoce otra dirección para notificar.

CONSIDERACIONES

Sea el caso señalar, de entrada, que la solicitud elevada por el memorialista, habrá de ser negada por improcedente, como quiera que ello no está previsto en nuestro ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, revisado el expediente da cuenta el Despacho que el profesional del derecho no aportó junto con la constancia, la comunicación cotejada y sellada que le fuera enviada a la demandada, pues ambos documentos deben ser aportados al expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del CGP, motivo por el cual dicha diligencia no será tomada en cuenta por el Despacho.

De otra parte, da cuenta esta Judicatura que el profesional del derecho no efectuó la notificación en la dirección en la dirección electrónica de la demandada y que fuera indicada en el escrito de demanda.

Así las cosas, se requerirá a la profesional del derecho conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la demandada en la electrónica informada al Despacho en el escrito de demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para efecto de las notificaciones, tenga en cuenta el memorialista lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación del 291 del CGP, allegada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00617

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, indicando que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los bienes y/o remanentes de propiedad del demandado que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al oficio No. 147 del 03 de febrero de 2020 proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá que decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 28 de febrero de 2020, el apoderado demandante aportó las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las notificaciones allegadas por la parte demandante, se hace necesario realizar la siguiente precisión:

En cuanto a la notificación del artículo 291 del C.G.P., se observa que esta se encuentra ajustada a derecho en la medida en que se envió a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual se tendrá en cuenta.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se acompañó la copia informal de la providencia a notificar, en este caso, el mandamiento de pago.

De tal manera que, al no acompañarse la copia de la providencia que se notifica, conforme lo ordena el artículo 292 *ibídem*, esta no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso a la sociedad demandada, teniendo en cuenta las previsiones del artículo en lo que respecta los requisitos que deben cumplir y deberá enviarlo a la dirección donde resultó positiva la diligencia para la notificación personal.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación por aviso aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, en los términos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver:

Demandante: Verónica Esperanza Canaria Cáceres

Demandado: Representante Legal y/o quien haga sus veces Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:



A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

Documentales que no están en poder de la demandante y que deberá aportar la demandada en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído:

- Póliza grupo vida deudores No. 994000000012, condiciones generales y particulares.
- Declaración de asegurabilidad suscrita por el Señor PEDRO LIBARDO CACERES
- Constancia de entrega de los anteriores documentos al Señor PEDRO LIBARDO CACERES
- Carpeta del siniestro No. 670-16-2017-30920.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) OFICIOS

Como quiera que se acreditó la formulación del derecho de petición, se ordenara oficiar al Banco Pichincha S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, se sirva remitir con destino a este Despacho la siguiente información, respecto al crédito 9307088 del cual era deudor el Señor PEDRO LIBARDO CÁCERES, quien en vida se identificaba con el número de cedula de ciudadanía 19.409.095:

- Valor inicial del crédito y fecha de desembolso
- Plan de pagos
- Saldo actual, discriminando los rubros que lo componen
- Estado actual del crédito, es decir si está vigente o en cartera castigada
- Certificación hasta qué fecha pagó la prima y sobre qué valor lo realizó.



C) TESTIMONIAL

Se niega por improcedente, en atención a que un testigo es aquel que declara sobre hechos que conoce o que por algún motivo pudo tener conocimiento, para luego trasmitirlos de manera espontánea a la Administración de Justicia, más de ninguna manera es para emitir conceptos técnicos, pues para ello estableció la prueba pericial la cual es la procedente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos específicos.

TERCERO: Una vez se alleguen por parte de la demandada las documentales requeridas, así como la información solicitada al Banco Pichincha S.A., ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora en que se llevará a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, con contestación de la demanda.

De otro lado la apoderada de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.-

CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

Ahora bien en atención al poder radicado en este Despacho, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la aseguradora demandada, quien a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales se surtió su traslado.

No obstante lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual apoderada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas, como quiera que fue presentado de manera extemporánea.

Finalmente, se tendrá al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA como apoderado judicial de la demandada, para los fines y términos del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la aseguradora demandada, quien a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

TERCERO: NO tener en cuenta el escrito mediante el cual apoderada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA como apoderado judicial de la aseguradora demandada, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 28 de enero de 2020, por medio de la cual dispuso remitir las presentes diligencias con destino a este juzgado para que, verifique si corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

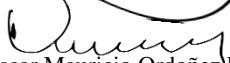
CUESTION ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 28 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a la orden proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el Despacho procede a verificar si le corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del C.G.P., en numeral 1º establece lo siguiente: *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Dicho artículo indica que al momento de calificar la demanda se deberá tener en cuenta las pretensiones pecuniarias, es decir, el capital de las facturas junto con los intereses moratorios causados hasta la fecha de su presentación.

Luego, al revisar las pretensiones de la demanda y realizada la respectiva liquidación de intereses, encuentra este Despacho que supera los 150 SMLMV, razón por la cual la competencia para conocer del asunto radicada en este juzgado.

Sin embargo, revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder que esté dirigido al juez de conocimiento y donde se indique el tipo de proceso a adelantar.
2. Corrija el escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Dirija la demanda al juez de conocimiento e indique que se trata de un proceso de mayor cuantía.
- Adecúe el acápite de competencia y cuantía.

Igualmente, junto con la subsanación de la demanda, deberá allegar copia de ésta y sus anexos, para el archivo del juzgado y para el traslado del extremo pasivo (Inciso segundo, artículo 89 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía interpuesta por **GRUPO SASA S.A.S.**, en contra de la sociedad **ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que actúa en causa propia, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, con escrito de contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite respectivo, se considera procedente conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que allegue el Registro Civil de Nacimiento del menor demandado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GASCA, a fin de acreditar el parentesco con quien contesta la demanda en su representación.

Una vez se allegue la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero con escrito mediante el cual quien actúa en representación del demandado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GASCA solicitó se le conceda amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES

En atención a que por auto de esta misma fecha se le concedió a la parte demandada el término de cinco (5) días para que allegue el Registro Civil de Nacimiento del demandado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GASCA, a fin de acreditar el parentesco con quien contesta la demanda en su representación, se resolverá sobre la solicitud una vez se allegue la documental requerida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Una vez se allegue la documental requerida por auto de esta misma fecha, se resolverá sobre el amparo de pobreza solicitado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2019-00818

Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, luego de vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y con respuestas aportadas por la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, revisado el expediente observa el Despacho que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme puede verse a folio 78 de la presente encuadernación, quien dentro del término legal para contestar la demanda propuso medios exceptivos.

De igual manera, tiene en cuenta el juzgado que por secretaría se corrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas, de la cual hizo oportunamente uso la parte demandante.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el escrito aportado por parte de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará agregar a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Frente a lo comunicado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio donde solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por cuanto no se vislumbraba acción u omisión atribuible a esa entidad, será del caso oficiarles para señalarles que la información que se requirió por parte de esa entidad consistía en que informaran si la sociedad demandada cumple con todos los requisitos en cuanto a publicidad de sus productos y si se adelanta o ha adelantado actuación administrativa por publicidad engañosa.

En tercer lugar, respecto de la información aportada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se agregará a la documental y se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

oficiará nuevamente a esa entidad para que remitan el informe técnico solicitado mediante oficio No. 20-0423 del 29 de enero de 2020.

Finalmente, sería del caso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, se evidencia que a la fecha la parte accionante no ha cumplido con su carga de notificar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación. Por tal motivo, se le requiere para que proceda con la publicación del extracto de la demanda. Por secretaría, elabórese.

Ahora, bien dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA de manera personal a la sociedad **GASEOSA POSADA TOBON S.A. – POSTOBON S.A.**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **FABIÁN ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER en cuenta que por secretaría se corrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas, de la cual hizo oportunamente uso la parte demandante.

CUARTO: AGREGAR a la documental las comunicaciones aportadas por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, conforme a lo expuesto.



QUINTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para señalarles que la información que se requirió por parte de esa entidad consistía en que informaran si la sociedad demandada cumple con todos los requisitos en cuanto a publicidad de sus productos y si se adelanta o ha adelantado actuación administrativa por publicidad engañosa.

SEXTO: OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que remitan el informe técnico solicitado mediante oficio No. 20-0423 del 29 de enero de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte accionante para que proceda con la publicación del extracto de la demanda. Por secretaría, elabórese.

OCTAVO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de diciembre de 2020 obrante a folio 35, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2.020, con solicitud de amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.-

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN** solicitó de forma personal se le concediera amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su solicitud y se **CONCEDE** a su favor.

Puestas así las cosas, será del caso tener al abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA como apoderado de la amparada por pobre, conforme a las facultades del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de la señora **ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN**, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: TENER al abogado ~~GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA~~ como apoderado del amparado por pobre conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020 con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la corrección del nombre de una de las demandadas.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como quiera que se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, el Despacho considera procedente aclarar el numeral 1º del auto de fecha 15 de enero de 2020 admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el tipo societario de la demandada **CNK CONSULTORES** es **S.A.S.**, y no como quedó allí establecido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1º del auto de fecha 15 de enero de 2020 admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(2)



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del día 15 de enero de 2020 admisorio de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., no se corrieron en atención a que la demandada aún no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:



Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla **ha incurrido en error**, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Ahora bien, dispone el artículo 117 del CGP que: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Examinado el auto objeto de reproche, no advierte esta Judicatura que se haya incurrido en error, pues de conformidad con la norma en citas, a falta de término legal, el juez se encuentra facultado para señalar uno y eso fue precisamente lo que efectuó el Despacho, conceder a la parte actora el término de 5 días para aportar la póliza requería, a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora, si lo pretendido por el recurrente era que el Despacho ampliara dicho término, lo procesalmente adecuado era haber elevado la correspondiente solicitud, en atención a que la misma está prevista en la norma en citas.

Así las cosas, no se revocará el auto de fecha 15 de enero de 2020, para en su lugar mantenerlo incólume.

No obstante lo anterior, se le concederá a la parte demandante el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído para aportar la póliza judicial requerida por el Despacho mediante el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 15 de enero de 2020, conforme a lo xpuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente ~~proveído para aportar la póliza~~ judicial requerida por el Despacho mediante el auto admisorio de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 30 de enero de 2.020 indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 30 de enero de 2.020 indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, indicando que el término para contestar la demanda transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Se observa que el demandado señor **RODRIGO HENAO PRADA**, se notificó personalmente de la demanda (fl. 80), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 43 a 67), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de \$216.300.000 pesos.

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, previo requerimiento al demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado **RODRIGO HENAO PRADA**, quien no dio contestación a la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-991739 de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Sur, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por el demandante, visto a folios 43 a 67 por no haber sido controvertido.

CUARTO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de \$216.300.000 pesos, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$8.652.000.º de pesos,-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., no se corrieron en atención a que la demandada aún no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:



Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla **ha incurrido en error**, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Ahora bien, dispone el artículo 117 del CGP que: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Examinado el auto objeto de reproche, no advierte esta Judicatura que se haya incurrido en error, pues de conformidad con la norma en citas, a falta de término legal, el juez se encuentra facultado para señalar uno y eso fue precisamente lo que efectuó el Despacho, conceder a la parte actora el término de 5 días para aportar la póliza requería, a fin de decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora, si lo pretendido por la recurrente era que el Despacho ampliara dicho término, lo procesalmente adecuado era haber elevado la correspondiente solicitud, en atención a que la misma está prevista en la norma en citas.

Así las cosas, no se revocará el auto de fecha 4 de febrero de 2020, para en su lugar mantenerlo incólume.

No obstante lo anterior, se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para aportar la póliza judicial requerida por el Despacho mediante el citado auto.

Ahora bien, en atención a que a voces del artículo 321 del CGP la decisión proferida en el auto recurrido no es susceptible del recurso de alzada, éste no será concedido.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada INGRID LORENA BURITACA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 56 del expediente.



Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 4 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 4 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para aportar la póliza judicial requerida por el Despacho mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020.-

CUARTO: NO conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER a la abogada INGRID LORENA BURITACA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de febrero, con la liquidación de costas elaborada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente impartir su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

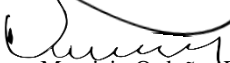
CUESTION UNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de febrero de 2.020, con notificaciones, recursos de reposición y contestación de demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho, la parte demandante comunicó al Despacho que se efectuó un abono a la obligación.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho el demandado CARLOS HÉCTOR CORTÉS MONCADA, se notificó de manera personal (fl 31) y contra el mandamiento de pago formuló recurso de reposición del cual ya se surtió el correspondiente traslado (fl 35) y la parte ejecutante se pronunció al respecto dentro del término legal (fls 44 a 46); así mismo, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido (fls 64 a 69).

Por su parte la demandada CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA – CASE ETRANS LTDA, se notificó de manera personal (fl 36) y contra el mandamiento de pago formuló recurso de reposición (fls 47 a 50) del cual no se ha surtido su traslado al ejecutante.

Establecido lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado JUAN CARLOS PINTO RIZZO ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA – CASE ETRANS LTDA, considera este Despacho, que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 300 del C.G.P., y tenerlo por notificado de manera personal, precisando que guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, como quiera que el recurso de reposición formulado se elevó solamente por persona jurídica que este representa.

Ahora bien, para continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario que por secretaria se corra el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA – CASE ETRANS LTDA, para que una vez surtido, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., resolverlos conjuntamente.



De otro lado, en atención a lo manifestado por la ejecutante en cuanto al abono efectuado por la demandada por la suma de \$27.188.186 de pesos, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, precisándose que se aplicara en primer término a los intereses, tal como lo establece nuestra legislación civil.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados de manera personal a los demandados **CARLOS HÉCTOR CORTÉS MONCADA, JUAN CARLOS PINTO RIZZO y CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA – CASE ETRANS LTDA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS PINTO RIZZO**, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA – CASE ETRANS LTDA**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

QUINTO: TENER en cuenta el abono efectuado por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario